



Roj: **SAP PO 1830/2026 - ECLI:ES:APPO:2026:1830**

Id Cendoj: **36038370032026100352**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **02/07/2026**

Nº de Recurso: **127/2025**

Nº de Resolución: **370/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAIME ESAIN MANRESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPIL, Estrada (A), núm. 2, 18-11-2024 (proc. 475/2024),
SAP PO 1830/2026**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00370/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

CALLE ROSALIA DE CASTRO Nº 5 - 2º DCHA.

-

Teléfono: 986805130/29/28/27

Correo electrónico: Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP

N.I.G. 36017 41 1 2024 0000909

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000127 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
de A ESTRADA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000475 /2024

Recurrente: Tomás

Procurador: RAFAEL RODRIGUEZ RAMOS

Abogado: LUIS MEGIAS-TORRES Y RIVAS

Recurrido: INVESTCAPITAL LTD

Procurador: MATILDE RIAL TRUEBA

Abogado: VIOLETA MONTECELO GONZALEZ

S E N T E N C I A

Ilmos. Magistrados-Jueces Sres.:

D.FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS(PRESIDENTE)

D.JAIME ESAIN MANRESA

D.RAFAEL FLUITERS CASADO

En PONTEVEDRA, a dos de julio de dos mil veintiséis

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000475 /2024, procedentes del PLAZA Nº 2 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de A ESTRADA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000127 /2025, en los que aparece como parte apelante, Tomás , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. RAFAEL RODRIGUEZ RAMOS, asistido por el Abogado D. LUIS MEGIAS-TORRES Y RIVAS, y como parte apelada, INVESTCAPITAL LTD, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MATILDE RIAL TRUEBA, asistido por la Abogada Sra. VIOLETA MONTECELO GONZALEZ, **siendo el Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. JAIME ESAIN MANRESA.**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de A Estrada, se dictó Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva, dice: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL L.T.D frente a Tomás condeno al demandado al pago a la actora de la suma de 4.989,00 euros (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS) más los intereses legales conforme al fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

En cuanto a las costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en parte los contenidos en la resolución impugnada.

PRIMERO.- La sentencia de juicio **verbal** impugnada estimó parcialmente la demanda interpuesta por la entidad INVESTCAPITAL L.T.D. -cesionaria de crédito en fecha 9.09.2022 por la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EP, SAU- frente a Tomás , condenando al demandado a pagar a la actora la suma de **4.989 euros** con intereses legales desde demanda, conforme a principales arts. 1 y 3 LRU, con fundamento en contrato de crédito suscrito el 2.01.2020 por el demandado y la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EP, SAU.

Recorre en apelación el demandado Sr. Tomás , disconforme con la cuantía de deuda reconocida en sentencia, solicitando la plena desestimación de la demanda o, subsidiariamente, la concreción de deuda en ejecución.

SEGUNDO.- No se cuestiona en la alzada que la sentencia impugnada trae causa de la declaración de nulidad del contrato de préstamo formalizado el 2.01.2020 por **usurario**, lo que, de acuerdo a art. 3 LRU, limita la obligación del prestatario al **abono exclusivo del capital recibido e impagado**, cuantificación de concepto que constituye sustancial fundamentación del recurso de apelación.

Lleva razón el recurrente cuando argumenta que dicha concreción de principal adeudado debe efectuarse restando intereses remuneratorios, comisiones o demás conceptos ajenos al estricto concepto de capital o principal estudiado. Del examen de la documental -capital prestado, cuadro de amortización, número de cuotas abonadas por el prestatario y demás documentación contractual y contable -no cabe deducir en razonabilidad una deuda pendiente de capital de 4.989 euros, como fija la sentencia recurrida en el fallo, haciéndose aconsejable el acogimiento del pedimento subsidiario apelante consistente en derivar a **fase de ejecución** la liquidación de la deuda, ponderando conceptos y cuantías cobradas realmente por la entidad, así como pagos realizados por el Sr. Tomás durante toda la vida del contrato, prosperando así la apelación.

TERCERO.- Con arreglo a arts. 398 y concordantes LEC, no se efectuará pronunciamiento en costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO



Estimamos el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Rafael Rodríguez Ramos, en nombre y representación de D. Tomás , y, **revocando** en parte la sentencia impugnada dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de A Estrada, en los autos de Juicio Verbal núm. 475/24, estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la entidad INVESTCAPITAL, condenando al demandado Sr. Tomás a pagar a la actora la suma que se concreta en **ejecución de sentencia** conforme a liquidación de deuda ponderando la exclusiva obligación del prestatario demandado de abonar el **capital dispuesto e impagado**, con exclusión de todos los pagos efectuados por el anterior por intereses remuneratorios, comisiones o demás conceptos que no respondan al estricto concepto de principal, ello durante toda la vida del préstamo, aplicando a la suma liquidada resultante intereses legales desde la presentación de solicitud de monitorio que generó el juicio verbal sustanciado.

No se efectúa pronunciamiento en costas de ambas instancias, con devolución a la parte apelante del depósito para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.